INFORME SECRETARIAL: Sotará, Cauca, 30 de Abril de 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada, sin que dentro del mismo se propusiera medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.

El Secretario,

OMAR RODRIGO ESTUPIÑÁN SANABRIA.

AUTO INTERLCUTORIO No. 081
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA MILENA SAMBONI SAMBONI
Proceso Ejecutivo Singular No.: 2020-00010-00

Sotará, Cauca, catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir sobre la orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el Banco Agrario de Colombia en contra de SANDRA MILENA SAMBONI SAMBONI.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.) consagra que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así, a la parte ejecutada el día 08 de febrero de 2021, se le notificó personalmente el auto que libró mandamiento de pago, como consta a folio 51 del expediente, informándosele que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., contaba con diez (10) días siguientes a esa diligencia para proponer excepciones de mérito, término que feneció el día 22 de Febrero de 2021, guardando silencio al respecto la parte demandada.

Razón por la que este Juzgado ordenará llevar adelante la ejecución, se ordenará que se practique la liquidación del crédito respectivo de acuerdo a lo establecido por el artículo 446 del C.G.P y condenará en costas a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad a este auto se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR conforme a lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., la liquidación del crédito y sus intereses.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada y fíjese las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cinco por ciento (5 %) de la liquidación del crédito.

QUINTO: PRACTICAR conforme a lo establecido por el artículo 366 del C.G.P., la liquidación de las costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021, HOY 18 DE MAYO DE 2021.

OMAR RODRIGO ESTUPIÑÁN SANABRIA
Secretario